

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)

Bogotá, D. C., 26 ENE 2021

REF: N° 1100140030782018-00610-00

Para los fines pertinentes, se pone en conocimiento de las partes el oficio nro. 0751/2020 del 03 de noviembre de 2020, mediante el cual el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de esta ciudad hace devolución del expediente el cual se encontraba surtiendo recurso de apelación en ese despacho.

Ahora bien, en atención al numeral tercero de la providencia de data 21 de septiembre de 2020 proferida por el superior, procede este despacho a emitir pronunciamiento frente a la sanción pecuniaria por inasistencia a la audiencia inicial.

Mediante escrito del pasado 25 de julio de 2019, el Dr. Jorge Enrique Pardo Daza, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada informó que tanto él como el representante legal de la sociedad FIRE GAS DE COLOMBIA S.A.S. se encontraban citados el mismo día de la diligencia a una audiencia de conciliación en el municipio de Chía, por lo que le fue imposible asistir a la audiencia inicial, allegando para tales fines constancia de la invitación remitida por el centro de conciliación de la Alcaldía municipal de Chía (cfr. FI 86).

Por su parte, la sociedad demandante, a través de la Dra. Alejandra María Castañeda Bolaño, representante legal suplente, informó que no se percató que el día de la diligencia tenía pico y placa por lo que no pudo asistir a la audiencia.

Al respecto, el despacho recuerda que según el art. 372 del CGP, el juez solo admitirá como excusas aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito, lo que al tenor del artículo 64 del Código Civil se configura en función de imprevistos a los que no es posible resistirse, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc. En esencia, se trata de acontecimientos anónimos, imprevisibles, irresistibles y externos a la actividad del sujeto. Por tanto, para poder predicar su existencia, se impone establecer que el citado a responder estuvo en imposibilidad

absoluta de enfrentar el hecho, del cual él es ajeno, debido a la aparición de un obstáculo insuperable.

Al respecto, se han considerado como presupuestos de tales situaciones exonerativas de responsabilidad, la imprevisibilidad e irresistibilidad del acontecimiento, entendida aquella como la irrupción súbita de un suceso imposible de eludir, a pesar de la diligencia y cuidado observados con tal fin, para cuya evaluación en cada caso concreto, deberán tenerse en cuenta criterios como «1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo» (CSJ SC 6 ago. 2009, rad. 2001-00152-01).

Analizando las excusas presentadas para justificar la inasistencia a la audiencia inicial, se tiene que no resultan admisibles por cuanto ninguna de las aludidas circunstancias tiene el alcance o naturaleza de ser imprevisible o irresistible tal como pasa a explicarse:

Los citados no estuvieron en imposibilidad absoluta de acudir a la audiencia inicial, pues el representante legal de la sociedad FIRE GAS DE COLOMBIA S.A.S. y su apoderado judicial tuvieron conocimiento de la audiencia desde el pasado 10 de julio de 2019 (fl 69), pudiendo prever su inasistencia con tiempo suficiente e inclusive hacer comparecer a la subgerente o un apoderado en los términos del art. 54 del CGP, argumento que a fortiori aplica para el apoderado judicial, quien pudo sustituir el poder a él conferido. Valga decir que solo se allegó invitación a una audiencia de conciliación y no prueba de su respectiva asistencia.

Por el lado de la sociedad demandante no podrá justificar o alegar un carácter sorpresivo o anormal al no haberse percatado que el día de la diligencia el vehículo de la Dra. Alejandra María Castañeda Bolaño tenía restricción de circulación, argumento que obedeció más a un descuido que a una circunstancia imprevisible e irresistible.

Teniendo en cuenta lo expuesto en este proveído, el juzgado dispone:

SANCIONAR a FIRE GAS DE COLOMBIA S.A.S con NIT. 830127727-3; a su apoderado judicial Dr. JORGE ENRIQUE PARDO DAZ; y a la sociedad ISTC ANDINA S.A.S. con NIT 900308795-5, por la inasistencia injustificada a la audiencia inicial llevada a cabo el pasado 22 de julio de 2019, imponiendo **multa individual** de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Los sancionados tendrán diez (10) días, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de este auto.

para pagar la multa aquí impuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014. La sanción deberá ser cancelada a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura en las cuentas nro. 30070-0000304 del Banco Agrario de Colombia o 050-00118-9 del Banco Popular denominadas DTN- Multas y Caucciones -Consejo Superior de la Judicatura.

Por último, se insta a la secretaria del despacho para que elabore la liquidación de costas ordenada en el numeral tercero del resuelve de la sentencia de fecha 15 de agosto de 2019 proferida por este despacho, y la dispuesta por el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de esta ciudad, en el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia calendada 21 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2).



MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

DLR